



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 109 J02PRMM

REF. Proceso Ejecutivo Singular
RAD: 13468-40-89-002-2021-00049-00
DEMANDANTE: ENITH ESCORCIA DE LA HOZ
DEMANDADO: REBECA ELJADUE DE MORA
ASUNTO: TERMINACION POR PAGO-SIN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la apoderada del demandante, y el archivo del expediente, acompañando paz y salvo otorgado a la demandada, este despacho por ser procedente lo solicitado conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P., accederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por ENITH ESCORCIA DE LA HOZ contra REBECA ELJADUE DE MORA, con radicación 2021-00049, por pago total de la obligación.

2º. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 110 J02PRMM

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00274-00
Asunto: Retiro de demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante judicial, Dr. CARLOS OROZCO TATIS, mediante memorial, desiste de la demanda, señalando que dicho desistimiento obedece al pago de las cuotas en mora por parte de la demandada MIGDALIA DEL CARMEN MANCERA SIERRA.

Estudiada la solicitud de desistimiento y la demanda presentada el despacho advierte que en ésta se indica como pretensión principal la ejecución de la totalidad de la obligación con aceleración del plazo, sin embargo en el memorial de desistimiento no se indica un pago total de la obligación, sino sólo las cuotas en mora, por ello este despacho considera que lo que pretende la parte demandante sería la aplicación de la figura del retiro de la demanda, por los efectos que esta produce, conforme lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., y no la figura de desistimiento, cuyos efectos son de una sentencia absolutoria, de acuerdo al artículo 314 del C.G.P.

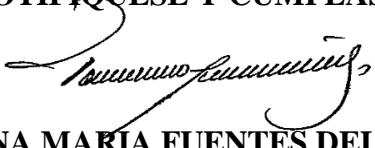
Así las cosas, entendiendo el querer del demandante, independientemente del término que utilice al realizar su solicitud, este despacho accederá al retiro de la demanda, en consecuencia,

R E S U E L V E

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el representante judicial de la entidad demandante Dr. CARLOS OROZCO TATIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ